

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 20 de enero de 2003, de modificación parcial de la Orden de 24 de febrero de 2000, por la que se regula la concertación de Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

La Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 24 de febrero de 2000, regula la concertación de las Escuelas de Policía de Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, en virtud de la posibilidad establecida en el Capítulo II del Título V de la derogada Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, establece, de nuevo, en su artículo 50 que las Escuelas Municipales de Policías Locales podrán tener la condición de concertadas con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente y así se reconozca, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, por el titular de la Consejería de Gobernación.

Esta reglamentación de las condiciones que deben reunir las Escuelas de Policías de las Corporaciones Locales están recogidas en la Orden antes enunciada, la cual precisa de una modificación parcial referida a la estructura que debe tener su plantilla y requisitos mínimos de la misma, así como de las características mínimas de las Escuelas de Policía Local para la concertación.

Para ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.c) de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, previo informe del Consejo Andaluz de Municipios y de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local.

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación parcial de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 24 de febrero de 2000, por la que se regula la concertación de Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Uno. Se modifica el artículo 8 de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 24 de febrero de 2000, por la que se regula la concertación de las Escuelas de Policías de las Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Estructura.

La Escuela concertada, tendrá la plantilla que a continuación se indica y cumplirá los requisitos siguientes:

- Director que será un titulado superior universitario o funcionario que ocupe puesto del grupo A.
- Coordinador de Estudios, que será un diplomado universitario o funcionario que ocupe puesto del grupo A o B, con certificado de aptitud pedagógica o equivalente.
- Seminarios Didácticos en los que se englobe el cómputo de profesores.

En la solicitud de concertación constará los currículos profesionales y académicos de dicha persona, según el Anexo II de la Resolución de la Dirección General de Política Interior de 11 de marzo de 1997.

Durante el horario diario de actividades lectivas permanecerá en el Centro, como mínimo, un miembro de plantilla de la Escuela, quien asumirá las funciones de profesor de guardia para la atención de las incidencias que pudieran surgir.

Además del profesorado citado con anterioridad, las Escuelas Concertadas podrán tener otro de carácter colaborador que consideren idóneo, según la especialidad de las tareas docentes que cada Escuela vaya a desarrollar; será de aplicación al respecto lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Política Interior antes mencionada.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 17 en la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 24 de febrero de 2000, por la que se regula la concertación de las Escuelas de Policías de las Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Requisitos mínimos.

Las Escuelas Municipales de Policías que aspiren a tener la condición de concertada deberán acreditar que, cuando realicen un curso delegado por la ESPA, disponen de los requisitos mínimos fijados en el Anexo de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 24 de febrero de 2000, por la que se regula la concertación de las Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.»

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de enero de 2003

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en materia de Formación Profesional la necesidad de coordinar las diferentes ofertas formativas existentes, con el fin de capacitar para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

La realidad del marco autonómico contemplado en la Constitución Española ha posibilitado la incorporación de las Comunidades Autónomas al Consejo General de Formación Profesional, participando Andalucía en el II Programa Nacional de Formación Profesional, aprobado el día 13 de marzo de 1998 por acuerdo del Consejo de Ministros, según la propuesta del citado Consejo General de Formación Profesional, reunido el día 18 de febrero.

El II Programa Nacional de Formación Profesional se plantea entre sus objetivos básicos la necesidad de crear un Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, contando para ello con la participación de las Comunidades Autónomas, para permitir la formación a lo largo de la vida, potenciando la integración de los tres subsistemas de formación profesional existentes.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, ha considerado como actuación prioritaria, para facilitar la inserción laboral y el desarrollo profesional de la población andaluza, integrar en un único sistema la Formación Profesional, con la aprobación del Plan Andaluz de Formación Profesional, en reunión del Consejo

de Gobierno de 2 de febrero de 1999, para el período 1999/2006.

En el marco establecido por los objetivos del citado Plan Andaluz de Formación Profesional para definir un sistema unificado de cualificaciones y formación profesional, se establece la necesidad de crear la Agencia de las Cualificaciones Profesionales. Esta propuesta del Plan Andaluz de Formación Profesional se pondrá en marcha a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales que ahora se crea, al que se le asignan una serie de funciones que se desarrollan en el presente Decreto.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento técnico para promover la implantación del Plan Andaluz de Formación Profesional e impulsar las medidas de integración de los subsistemas de Formación Profesional. De esta forma, se podrá abordar de forma rigurosa y coherente la coordinación entre observación, definición, acreditación y desarrollo de las cualificaciones profesionales en nuestra Comunidad Autónoma, atendiendo a la norma básica correspondiente.

Asimismo, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales deberá dar respuesta a la necesidad de establecer niveles de cualificación y desarrollar las competencias profesionales que deben ser alcanzadas en los diferentes campos de la actividad productiva, de forma que, animen a la población andaluza a construir y progresar en su cualificación profesional y estimule al sector empresarial y organizaciones sindicales, a reconocer y validar las cualificaciones profesionales, en el ámbito de las relaciones laborales.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales va a posibilitar una mejora de gran trascendencia tanto en las relaciones laborales como en el propio reconocimiento social de la Formación Profesional, y está llamado a constituirse en respaldo eficaz de todos los gestores de la Formación Profesional, contribuyendo de manera decisiva con la mejora de las cualificaciones profesionales, de la transparencia en el mercado de trabajo y de la competitividad.

La magnitud y alcance de la tarea de implantar el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales requiere del esfuerzo y la cooperación de todos los sectores implicados, lo que reportará indudables beneficios a todos ellos.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales promoverá las relaciones necesarias en aras a la coordinación con el resto de sistemas y servicios previstos para la orientación profesional y el empleo.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de la Consejera de Educación y Ciencia, y a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de enero de 2003,

DISPONGO

Artículo 1. Creación del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

1. Se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, como unidad administrativa, que estará adscrito a la Dirección General de Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico, a cuyos efectos, también dependerá funcionalmente del Consejo Andaluz de Formación Profesional. A tal fin, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales contemplará para el desarrollo de sus actuaciones los objetivos y prioridades elaborados por dicho Consejo.

Artículo 2. Objetivos.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales tendrá los siguientes objetivos:

a) Desarrollar las actuaciones encaminadas a establecer un Sistema de Cualificaciones Profesionales en Andalucía, en el que se coordinen la observación, definición, acreditación y desarrollo de las cualificaciones profesionales, en el marco de la normativa de carácter básico que regula el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

b) Promover la implantación del sistema de evaluación y acreditación de las competencias y las cualificaciones profesionales, incluyendo el reconocimiento de la experiencia laboral.

c) Promover actuaciones de coordinación con el Instituto Nacional de las Cualificaciones y con el resto de Institutos similares creados en otras Comunidades Autónomas.

Artículo 3. Funciones.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar las ocupaciones y las profesiones y definir las cualificaciones profesionales relacionadas con las mismas en Andalucía.

b) Definir la formación asociada a las cualificaciones profesionales del Sistema Productivo de Andalucía e impulsar su inclusión en el Catálogo Modular de Formación Profesional.

c) Mantener actualizado el inventario de cualificaciones profesionales que demandan los sectores productivos de Andalucía.

d) Promover procesos de calidad en la formación y en sus sistemas de evaluación.

e) Analizar las necesidades de cualificación demandadas por la sociedad andaluza atendiendo a los estudios e informes recibidos del Sistema de Prospección del Mercado de Trabajo.

f) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución de las cualificaciones profesionales, para mantenerlas adaptadas a los cambios en los modos de producción.

g) Promover acuerdos y convenios que permitan la coordinación con el Instituto Nacional de las Cualificaciones y con los institutos de cualificaciones de carácter autonómico.

h) Promover la realización de estudios de inserción laboral, así como de proyectos de investigación y desarrollo de aquellas profesiones consideradas en auge y emergentes.

i) Promover la participación de los agentes sociales en la investigación y definición de las competencias y las cualificaciones profesionales.

j) Emitir informes de valoración de correspondencia y convalidación entre los subsistemas de formación profesional, a petición de las Administraciones correspondientes.

k) Establecer criterios para definir las competencias profesionales de las cualificaciones profesionales.

l) Asesorar a instituciones relacionadas con la gestión y/o la participación de la Formación Profesional.

m) Realizar, en el ámbito de sus funciones, tareas de apoyo técnico al Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Artículo 4. Áreas de actividad del Instituto.

El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales desarrollará sus funciones organizando su actividad en las siguientes áreas:

1. Área de Diseño de Cualificaciones.

2. Área de Evaluación y Acreditación.

3. Área de Investigación y Calidad de la Formación Profesional.

Artículo 5. Dirección del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Al frente del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, habrá un Director, con nivel de Subdirector General, cuyo nombramiento y cese será realizado por el titular de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del titular de la Dirección General de Formación Profesional, oído el Consejo Andaluz de Formación Profesional, y siguiendo los procedimientos reglamentariamente establecidos.

Artículo 6. Funciones de la Dirección del Instituto.

Corresponderá al titular de la dirección del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Instituto y la representación del mismo, ante las instancias y los organismos pertinentes.

Específicamente, tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al órgano competente el Plan Anual de Actuación del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- b) Remitir al órgano competente la correspondiente memoria de actividades del Plan Anual.
- c) Informar al órgano competente del desarrollo del Plan Anual de Actuación para su traslado al Consejo Andaluz de Formación Profesional.
- d) Elevar al órgano competente los trabajos encargados por el Consejo Andaluz de Formación Profesional para su traslado a dicho Consejo.

Artículo 7. Plan Anual de Actuación.

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales elaborará un Plan Anual de Actuación. En dicha elaboración podrá participar el Consejo Andaluz de Formación Profesional, a través de la Comisión de Trabajo que, a tales efectos, se pueda constituir.

2. En el desarrollo del Plan Anual de Actuación, el Consejo Andaluz de Formación Profesional podrá recabar del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales cuantos informes y estudios considere necesarios para controlar, evaluar y realizar el seguimiento de la ejecución de sus programas.

Disposición adicional primera. Adecuación de la relación de puestos de trabajo.

Por las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la adecuación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia a las necesidades derivadas de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Colaboración con el Instituto.

Las Consejerías, Organismos Autónomos, Empresas públicas y demás Entidades de la Administración de la Junta de Andalucía colaborarán con el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales en orden a facilitarle los datos e informes que sean necesarios para la elaboración de los estudios y propuestas en las materias que son de su competencia.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de enero de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

ORDEN de 28 de enero de 2003, por la que se establecen los criterios de actuación en los procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía y se aprueban los modelos a utilizar.

La experiencia acumulada en los distintos procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía; y más en concreto, del personal funcionario de Administración General pone de manifiesto la necesidad de que los impresos, sobres y papeletas a utilizar en aquéllos, sean modelos homogéneos, debidamente normalizados; así como la existencia de algunas disfunciones en la gestión de los mismos, que repercuten en la eficacia organizativa.

Por ello es oportuno fijar los modelos normalizados que han de utilizarse en los procesos para la elección de órganos de representación del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, y establecer criterios de actuación sobre otros extremos, directa o indirectamente relacionados con los procesos electorales en el ámbito del personal funcionario, como nombramiento de coordinadores y representantes de la Administración, votación por correo y concesión de permisos a miembros de las candidaturas, componentes de las mesas electorales, representantes de la Administración en las mismas, interventores y a los electores en general.

En su virtud, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer criterios de actuación en el desarrollo de los procesos de elección de los órganos de representación del Personal al Servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, y aprobar modelos de impresos, sobres y papeletas electorales que figuran en el Anexo.

2. El ámbito de aplicación será el de los procesos electorales a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

Los procesos de elección de los órganos de representación del personal funcionario al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; así como el Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de Representación del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.

Artículo 3. Organos gestores del proceso electoral.

Por parte de la Administración de la Junta de Andalucía serán responsables de la gestión de los procesos electorales a que se refiere la presente Orden.

1. El titular de la Dirección General de la Función Pública, para el proceso de elección a la Junta de Personal de los Servicios Centrales.

2. El titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública, para el proceso de elección a la Junta de Personal de los Servicios Periféricos en su provincia.